



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 21 de febrero de 2022

OFICIO N° 042 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N°1525 ,Decreto Legislativo que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **febrero** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo **N°1525** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:41:48 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

N° 1525



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:01:56 COT
Motivo: Doy V° B°



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República mediante el artículo 1 de la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica, con la finalidad de fortalecer la actuación del Poder Ejecutivo en materia de gestión económica y tributaria, así como en la lucha contra la evasión y elusión tributaria, para contribuir con el cierre de brechas sociales prioritarias para lograr el bienestar de la población, por un plazo de noventa (90) días calendario, conforme a lo dispuesto en el artículo 2;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 3.3 del numeral 3 del artículo 3 de la citada Ley N° 31380, la reactivación económica en el marco del fortalecimiento de la Administración Financiera del Sector Público, comprende modernizar el Sistema Nacional de Contabilidad, modificando el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en las entidades del Sector Público a través de la implementación de estándares internacionales contables y financieros que contribuyan al manejo transparente y oportuno de la información sobre las finanzas públicas; así como precisar el alcance de las disposiciones aplicables a la contabilidad del sector privado. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;

Que, el Decreto Legislativo N° 1438, tiene por finalidad establecer las condiciones normativas para la elaboración de los estados financieros de las entidades públicas, sin excepción, así como su integración y consolidación en la Cuenta General de la República y en las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para realizar el planeamiento y la toma de decisiones, para facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública;

Que, es imprescindible modificar el citado Decreto Legislativo N° 1438, a fin de modernizar el Sistema Nacional de Contabilidad, procurando optimizar la información que deban contener las rendiciones de cuentas y simplificar los procedimientos de



Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:41:59 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:02:28 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:42:02
COT
Motivo: Doy V° B°

presentación de dichas rendiciones de cuentas, sin que ello signifique disminuir la calidad de la información o se afecte la integridad de la misma, que se realiza sin exceder las facultades legislativas otorgadas a través de la Ley N° 31380;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el inciso 3.3 del numeral 3 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1438, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD



Firmado Digitalmente por
NUNEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, a fin de modernizar el Sistema Nacional de Contabilidad, para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en las entidades del Sector Público a través de la implementación de estándares internacionales contables y financieros, que contribuyan al manejo transparente y oportuno de la información sobre las finanzas públicas; así como, precisar el alcance de las disposiciones referentes a las normas de contabilidad aplicables al sector privado.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34; así como la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.

Modifícase los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34; así como la Única Disposición Complementaria



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:03 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

REPUBLICA DEL PERU



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:02:38 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo

Final del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Principios

Adicionalmente a los principios que rigen el Derecho Público y la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Contabilidad se rige por los siguientes principios:

- 1. Fiabilidad:** Consiste en que la información financiera, resultado de la gestión pública, es completa, neutral y libre de error significativo, garantizando su representación fiel.
- 2. Oportunidad:** Consiste en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento y circunstancia debidas.
- 3. Devengado contable:** Consiste en el registro contable de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento en que ocurren y no cuando se efectúe su cobro o su pago, para asegurar el reconocimiento y medición oportuna de los elementos que conforman la información financiera.
- 4. Uniformidad:** Consiste en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos, propiciando la comparabilidad de la información financiera.
- 5. Transparencia:** Consiste en proporcionar de forma oportuna, información financiera que promueva la confianza pública en el manejo de los recursos, a través del cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Contabilidad."

"Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes entidades del Sector Público:

1. Sector Público No Financiero:

a. Entidades Públicas:

i. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ii. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, **Junta Nacional de Justicia**, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:42:09
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



MEF

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:07 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



MEF

Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:02:47 COT
Motivo: Doy V° B°

República y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



MEF

iii. Universidades Públicas.

iv. Gobiernos Regionales.

v. Gobiernos Locales.

vi. Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local.

b. Empresas Públicas No Financieras:

i. Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

ii. Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, tales como:

i. Caja de Pensiones Militar Policial.

ii. Seguro Social de Salud (EsSALUD).

iii. Administradores de Fondos Públicos.

2. Sector Público Financiero:

a. Banco Central de Reserva del Perú.

b. Empresas Públicas Financieras:

i. Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.

ii. Empresas Públicas Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos.”

“CAPÍTULO II



MEF

Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:12 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:02:56 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

ÁMBITO INSTITUCIONAL

SUB CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD

Artículo 4.- Sistema Nacional de Contabilidad

4.1 El Sistema Nacional de Contabilidad es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta y evalúa el registro contable de los hechos económicos, financieros y patrimoniales del sector público, en armonía con la normativa contable internacional vigente.

4.2 El Sistema Nacional de Contabilidad tiene por finalidad regular la elaboración de los estados financieros de las entidades públicas, sin excepción, así como su integración y consolidación en la Cuenta General de la República, por niveles de gobierno, empresas públicas y la seguridad social.

4.3. El marco para la preparación de la información financiera en las entidades del Sector Público son las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, excepto en aquellas entidades a las que, por su naturaleza y características operativas, les aplique un marco distinto. Estos marcos son adoptados conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Contabilidad Pública.

4.4 Las entidades del sector privado preparan y presentan los estados financieros, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, excepto aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco distinto.

4.5 El Sistema Nacional de Contabilidad está conformado por:

1. La Dirección General de Contabilidad Pública.
2. El Consejo Normativo de Contabilidad.
3. Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público.”



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:42:23
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:16 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:03:10 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:42:29
COT
Motivo: Doy V° B°

4.6 El Sistema Nacional de Contabilidad se rige por el Decreto Legislativo y sus normas complementarias.”

“Artículo 5.- Dirección General de Contabilidad Pública

5.1 La Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad. Ejerce sus atribuciones y su vinculación con los conformantes del Sistema y de la Administración Financiera del Sector Público, según las normas que la regulan.

5.2 Son funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública:

1. Ejercer la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Contabilidad, dictando las normas relacionadas con su ámbito de competencia y vinculándose con las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público.

2. Emitir normas y procedimientos de contabilidad que deben regir en las entidades del Sector Público.

3. Programar, dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de la normativa de los procesos contables que componen el Sistema Nacional de Contabilidad.

4. Aprobar la composición de la estructura de la Cuenta General de la República, de acuerdo a los estándares internacionales vigentes.

5. Elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, procesando las rendiciones de cuentas remitidas por las entidades del Sector Público, de acuerdo a estándares internacionales vigentes.

6. Conducir y promover la articulación del Sistema Nacional de Contabilidad.

7. Interpretar las normas contables emitidas y absolver consultas en materia de su competencia, con carácter vinculante.

8. Disponer los plazos para suscribir y/o presentar la rendición de cuentas de acuerdo a los medios digitales establecidos.

9. Opinar en materia contable respecto de los proyectos de dispositivos legales.



Firmado Digitalmente por
NUÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:20 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:03:22 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo

10. Mantener actualizada y sistematizada la normativa del Sistema Nacional de Contabilidad.

11. Promover la investigación contable de los hechos económicos, **surgidos de la gestión de los recursos públicos, que contribuya al desarrollo de las normas del Sistema Nacional de Contabilidad.**

12. Aprobar los estatutos de los Colegios de Contadores Públicos, oficializar eventos relacionados con la contabilidad que organicen la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú y sus Colegios de Contadores Públicos Departamentales.

13. Desarrollar y promover acciones de capacitación y certificación, a los profesionales contables, que brindan servicios en las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público.”

“Artículo 6.- Consejo Normativo de Contabilidad

6.1 El Consejo Normativo de Contabilidad se encarga de la aprobación de las normas de contabilidad de aplicación en el sector privado y en las empresas públicas, en lo que corresponda.

6.2 Son funciones del Consejo Normativo de Contabilidad las siguientes:

1. Estudiar, analizar y opinar sobre las propuestas de normas relativas a la contabilidad de la actividad pública y privada.

2. Emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad para las entidades del sector privado y las empresas públicas, en lo que corresponda.

3. Interpretar las normas contables del sector privado y absolver consultas en materia de su competencia.

6.3 El Consejo Normativo de Contabilidad actúa de la siguiente forma:

1. Está presidido por el Director General de Contabilidad Pública.

2. Está integrado por un representante elegido por un período de tres (3) años, pudiendo ser ratificado por igual período, por una sola vez, de cada una de las entidades siguientes:



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:42:35
COT
Motivo: Doy V° B°




Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



MEF

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:24 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



MEF

Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:03:31 COT
Motivo: Doy V° B°



MEF

Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:42:42
COT
Motivo: Doy V° B°

- a. Banco Central de Reserva del Perú.
- b. Superintendencia del Mercado de Valores.
- c. Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- d. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- e. Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- f. Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú.
- g. Facultades de Ciencias Contables de las universidades del país, licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. Dicho representante es propuesto por los rectores de las universidades públicas y privadas, constituidas en asociación.
- h. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas



MEF

Firmado Digitalmente por
NUÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft

3. El Presidente elige a los representantes, titular y alterno, de las entidades conformantes del Consejo Normativo de Contabilidad de una terna que éstas proponen, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer título de Contador Público, ser colegiado y tener como mínimo diez años en el ejercicio profesional.
- b. No estar inhabilitado en el ejercicio profesional.
- c. No tener condena penal consentida o ejecutoriada por delito doloso.
- d. No haber sido destituido de cargo público por sanción disciplinaria.
- e. No tener rendiciones de cuentas pendientes con las entidades del Sector Público.

6.4 El reconocimiento, medición y presentación de los hechos económicos de las entidades del sector privado y de las empresas públicas, que corresponda, se rige por las disposiciones aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, las mismas que son de cumplimiento obligatorio.



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:28 COT
Motivo: Doy V° B°



TAMBIEN EN

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAMIRO
RAMIRO
RAMIRO

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:03:40 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo

6.5 El Consejo Normativo de Contabilidad, como órgano colegiado se rige por su reglamento interno de funcionamiento.”

“Artículo 7.- Oficinas de Contabilidad

7.1 Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, son responsables de ejecutar el proceso contable en la entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Contabilidad Pública.

7.2 Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, tienen las siguientes funciones:

1. Proponer las políticas y procedimientos contables de la entidad conforme al marco para la preparación de información financiera y procedimientos establecidos por la Dirección General de Contabilidad Pública, cuando corresponda. Estas políticas y procedimientos son aprobados con actos resolutivos de la entidad.

2. Analizar las transacciones y otros hechos económicos de la entidad y determinar su adecuado tratamiento contable, conforme a las políticas y procedimientos contables.

3. Efectuar las acciones conducentes para el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos de la entidad con fines de la información financiera.

4. Conciliar los saldos de las cuentas contables con las dependencias, oficinas o áreas de la entidad, que contribuya a asegurar la fiabilidad de la información financiera e información presupuestaria.

5. Preparar la información financiera e información presupuestaria individual, integrada o consolidada, acorde al marco para la preparación de información financiera y las normas aplicables, conforme a lo establecido por la Dirección General de Contabilidad Pública.

6. Efectuar acciones que contribuyan a la representación fiel de la información financiera, orientadas a evitar errores contables que requieran posteriores procesos de corrección.”



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:42:49
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:33 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:03:49 COT
Motivo: Doy V° B°

“Artículo 8.- Obligaciones

8.1 El titular de la entidad del Sector Público, los **jefes de las Oficinas** Generales de Administración, los **jefes de las Oficinas** de Contabilidad y de Presupuesto o quienes hagan sus veces, están obligados, según corresponda, a:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo y las disposiciones emitidas por la Dirección General de Contabilidad Pública.

2. Cumplir con la rendición de cuentas, que represente de manera integral y con fiabilidad los hechos económicos realizados en la gestión pública, sustentados con su respectiva documentación física o electrónica.

3. Suscribir y/o presentar por medio digital, la rendición de cuentas de acuerdo al artículo 23 del presente Decreto Legislativo. El titular de la entidad puede delegar esta función en la máxima autoridad administrativa o quien haga sus veces.

4. Disponer las acciones preventivas y correctivas de la omisión a la presentación de la rendición de cuentas, comunicada por la Dirección General de Contabilidad Pública, la cual no exime al titular o al funcionario delegado por él, de su inmediata remisión.

5. Informar en el plazo no mayor de diez (10) días calendario siguientes a la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la condición de omisa, las razones de dicha omisión, en el caso de la rendición de cuentas de cierre del ejercicio fiscal.

6. Informar el estado situacional de las entidades, órganos adscritos o empresas públicas del que tienen a su cargo el accionariado, que se encuentren inactivas y/o en proceso de liquidación o disolución, hasta su extinción de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

7. Conservar la documentación física o electrónica que sustente las transacciones ejecutadas por tiempo no menor de diez (10) años. En este periodo se incluye la conservación de los libros y registros contables, físicos o electrónicos. La eliminación o destrucción física de estos documentos, se realiza en el marco legal aplicable.

8.2 La información financiera e información presupuestaria, inconsistente o incompleta, se considera no presentada, conllevando a la declaración de la



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:43:06
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Iuan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:41:02 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:04:01 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo

condición de omisa, situación que es comunicada al titular de la entidad del Sector Público, para que adopte las acciones que correspondan.



8.3 La máxima autoridad administrativa de la entidad, dispone y supervisa que los funcionarios y los servidores, proporcionen a las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces, toda información sobre transacciones y otros hechos económicos con fines de la preparación de la información financiera e información presupuestaria. El registro contable de la información clasificada como secreta, reservada y/o confidencial, se sustenta con la información presentada por las áreas competentes.”

Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:43:16
COT
Motivo: Doy V° B°

“Artículo 12.- Integración intrasistémica

12.1 La Dirección General de Contabilidad Pública mantiene coordinación e interrelación con las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, para asegurar la coherencia en la aplicación de la normativa contable del Sistema Nacional de Contabilidad.



12.2 Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, coordinan y se interrelacionan con las Oficinas de Contabilidad de sus respectivos niveles descentralizados, operativos o entidades adscritas controladas, para asegurar la coherencia en la aplicación de la normativa contable del Sistema Nacional de Contabilidad que sea aplicable, que permita la integración y consolidación de la información financiera e información presupuestaria, como una sola entidad económica.”

Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft

“Artículo 13.- Contabilidad oportuna de transacciones y otros hechos económicos

13.1 La contabilización de las transacciones y otros hechos económicos de las entidades del Sector Público, es íntegra, oportuna, acompaña los procesos de la administración financiera que correspondan y permite la obtención de información financiera e información presupuestaria.

13.2 La contabilización de las transacciones y otros hechos económicos permite el seguimiento de los recursos públicos, durante el proceso administrativo del cual surgen y de acuerdo con su naturaleza, en aplicación del marco para la preparación de información financiera y de la normativa emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública.”



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:41:11 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:04:10 COT
Motivo: Doy V° B°

“Artículo 14.- Registro Contable



14.1 El registro contable es el acto que consiste en reconocer en la información financiera e información presupuestaria de la entidad del Sector Público, las transacciones y otros hechos económicos, de acuerdo a su naturaleza, en las cuentas del plan contable que corresponda, sustentado con la respectiva documentación física o electrónica.

Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:43:23
COT
Motivo: Doy V° B°

14.2 En el registro contable de las transacciones y otros hechos económicos de la entidad del Sector Público, los servidores responsables no pueden dejar de reconocer partidas que cumplan la definición y los criterios de reconocimiento de los elementos de los estados financieros, ante la insuficiencia o inexistencia de normas contables específicas.

14.3 En las entidades del Sector Público el registro contable se realiza siguiendo las normas y procedimientos contables, según lo establezca la Dirección General de Contabilidad Pública. Los libros y registros contables, se llevan de forma electrónica, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP), conforme lo establezca la Dirección General de Contabilidad Pública.



Firmado Digitalmente por
NUÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft

14.4 El registro contable que se lleva a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP), se realiza a través de la Tabla de Operaciones o Tabla de Eventos de la Dirección General de Contabilidad Pública.”

“Artículo 15.- Contabilidad de Costos

15.1 La contabilidad de costos es un sistema de información que mide, analiza y presenta información de los costos de las actividades asociadas a la producción de bienes y/o prestación de servicios, que ayuda al planeamiento y control para la toma de decisiones en la gestión pública.

15.2. La Dirección General de Contabilidad Pública emite las disposiciones orientadas a la implementación de la contabilidad de costos en las entidades del Sector Público, incluyendo las disposiciones que regulan a los centros de costos en materia contable.”



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:52 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:04:25 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo

“Artículo 16.- Integración y Consolidación de la información financiera e información presupuestaria

Las entidades del Sector Público efectúan la integración y consolidación de la información financiera e información presupuestaria de su ámbito de competencia funcional respecto a sus niveles descentralizados, operativos o entidades adscritas controladas, como una sola entidad económica, para su presentación periódica, aplicando el marco para la preparación de información financiera y procedimientos establecidos por la Dirección General de Contabilidad Pública, cuando corresponda.”

“Artículo 17.- Conciliación del marco legal y ejecución del presupuesto

17.1 La conciliación del marco legal y ejecución del presupuesto, es el procedimiento mediante el cual, las entidades públicas a través de las unidades orgánicas presupuestarias en coordinación con las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces, comparan el Presupuesto Institucional de Apertura y el Presupuesto Institucional Modificado, con los dispositivos legales presupuestarios; así como la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos reconocidos durante el periodo que es objeto de conciliación.

17.2 La Dirección General de Contabilidad Pública establece los procedimientos y los plazos de conciliación presupuestaria que cada entidad del sector público debe seguir.”

“Artículo 18.- Rendición de cuentas

18.1 La rendición de cuentas es el acto de declaración de la información financiera e información presupuestaria del ejercicio fiscal que se reporta y está a cargo del titular de la entidad del Sector Público o quien haga sus veces, la cual responde a la realidad de las transacciones y otros hechos económicos, realizados en la gestión pública de forma íntegra.

18.2 La rendición de cuentas de las entidades del Sector Público permite la preparación de la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, para el ejercicio del control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República y la fiscalización del Congreso de la República o de otra autoridad competente.”



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:43:30
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



MEF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:42:56 COT
Motivo: Doy V° B°



MEF

Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:04:35 COT
Motivo: Doy V° B°

“Artículo 19.- Consolidación de información financiera e información presupuestaria

La Dirección General de Contabilidad Pública consolida la información financiera e información presupuestaria presentada por las entidades del Sector Público, para la elaboración de la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, como una sola entidad económica, a fin de facilitar la fiscalización de la gestión pública y el planeamiento.”

“Artículo 20.- Cuenta General de la República

20.1 La Cuenta General de la República es el instrumento de gestión pública que contiene la información y análisis de los resultados financieros, **presupuestarios**, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, sin excepción, durante un ejercicio fiscal.

20.2 Los objetivos de la Cuenta General de la República son:

1. Informar los resultados de la gestión pública en los aspectos financieros, **presupuestarios**, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas.
2. Presentar el análisis de los resultados de las Estadísticas de las Finanzas Públicas.
3. Presentar el análisis cuantitativo de la actuación de las entidades del Sector Público, incluyendo los indicadores de gestión financiera y presupuestaria.
4. Proveer información para el planeamiento y la toma de decisiones.
5. Facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública.

“Artículo 21.- Estructura

La estructura de la Cuenta General de la República es la siguiente:

1. Cobertura y Cumplimiento: Contiene el universo de **entidades del Sector Público**, así como el informe sobre cumplimiento y omisiones en la presentación de la **rendición de cuentas**.

2. Aspectos Económicos

Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armlida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:43:42
COT
Motivo: Doy V° B°



MEF

Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:43:00 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:04:51 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo

3. Sector Público Consolidado:

- a. Información Financiera
- b. Información Presupuestaria
- c. Estado de Tesorería.
- d. Estado de Deuda Pública.
- e. Inversión Pública
- f. Gasto Social.

4. Niveles de la Actividad Gubernamental.

5. Informe situacional de la implementación de recomendaciones de auditoría, contenidas en el Informe de Auditoría a la Cuenta General de la República.

6. Otros que establezca la Dirección General de Contabilidad Pública.”

“Artículo 23.- Presentación de la Rendición de Cuentas

23.1 Comprende la emisión de normas contables específicas, que permiten la formulación de la rendición de cuentas.

23.2 El plazo para suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas anual por parte de todas las entidades del Sector Público, no debe exceder del 15 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa.

23.3 La condición de omisa a suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas, es notificada por la Dirección General de Contabilidad Pública al titular de la entidad del Sector Público o quien haga sus veces, a través del Diario Oficial El Peruano y de la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los siete (7) días calendario siguientes, al plazo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 del presente Decreto Legislativo.

23.4 La Dirección General de Contabilidad Pública emite las normas, procedimientos y plazos para suscribir y/o presentar digitalmente la información financiera e información presupuestaria de las entidades del Sector Público



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:43:50
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:43:04 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:05:00 COT
Motivo: Doy V° B°

correspondiente a períodos intermedios. La condición de omisa a dicha presentación se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas.”



“Artículo 24.- Análisis y procesamiento de la información

Consiste en el análisis y procesamiento de la información financiera e información presupuestaria, de acuerdo a las normas contables aprobadas y vigentes por la Dirección General de Contabilidad Pública, sin que ello implique la aprobación de la gestión o de los actos administrativos realizados por los responsables en las entidades del Sector Público.”

“Artículo 25.- Elaboración de la Cuenta General de la República

25.1 La Cuenta General de la República se prepara a partir de la integración y consolidación del Sector Público, como una sola entidad económica, de las rendiciones de cuentas de las entidades del Sector Público, de los distintos niveles de gobierno, considerando lo establecido en el Decreto Legislativo y en las normas contables internacionales aprobadas por la Dirección General de Contabilidad Pública.



25.2 El plazo máximo para que la Dirección General de Contabilidad Pública remita la Cuenta General de la República a la Contraloría General de la República y a la Comisión Revisora del Congreso de la República, lo que incluye el informe sobre las entidades del Sector Público omisas a la presentación oportuna de la rendición de cuentas, es el 31 de mayo del año siguiente al ejercicio fiscal que se informa.”

“Artículo 26.- Informe de Auditoría

26.1 La Contraloría General de la República es la entidad encargada de realizar la auditoría a la Cuenta General de la República y emitir el Informe de Auditoría a que se refiere el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, el cual es presentado al Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo que no excede el 10 de agosto del año siguiente al ejercicio fiscal materia del examen.

26.2 La Contraloría General de la República remite a la Dirección General de Contabilidad Pública los dictámenes de auditoría correspondientes a las entidades del Sector Público.”

Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:43:08 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:05:10 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo

“Artículo 29.- Aprobación de la Cuenta General de la República

29.1 La aprobación de la Cuenta General de la República no implica la aprobación de la gestión ni de los actos administrativos de las autoridades de las entidades del Sector Público, quienes son objeto de acciones de control y pasibles de sanción por la autoridad competente.

29.2 La aprobación de la Cuenta General de la República se realiza según la siguiente secuencia:

1. El Pleno del Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el 30 de octubre.

2. Si el Congreso de la República no se pronuncia en el plazo señalado, el dictamen de la Comisión Revisora se remite al Poder Ejecutivo dentro de los **quince** (15) días calendario siguientes para que la promulgue por Decreto Legislativo.

3. El plazo para la promulgación por el Poder Ejecutivo es dentro de los **quince** (15) días calendario siguientes de recibido el dictamen.”

“Artículo 30.- Difusión de la Cuenta General de la República

La Dirección General de Contabilidad Pública publica la Cuenta General de la República, el dictamen de auditoría, la relación de omisos, **la información financiera e información presupuestaria** de las entidades del Sector Público, en **la sede digital** del Ministerio de Economía y Finanzas.”

“SUBCAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 31.- Estadísticas de las Finanzas Públicas

31.1 Las Estadísticas de las Finanzas Públicas **son** las series de datos financieros, presupuestarios y complementarios de las entidades del Sector Público, **elaboradas de acuerdo a estándares internacionales vigentes, con la finalidad de medir las actividades de las entidades en la economía y proveer información para la gestión pública, el análisis fiscal y la toma de decisiones.**

31.2 Las Estadísticas de las Finanzas Públicas, **forman parte de las estadísticas macroeconómicas y están referidas a series de datos integrados de flujos transaccionales (ingresos, gastos, activos y pasivos) y otros flujos**



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:44:17
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:43:12 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:05:19 COT
Motivo: Doy V° B°

económicos y a los saldos de activos, pasivos y patrimonio neto; así como a las contingencias explícitas e implícitas cuantificables.”



“Artículo 32.- Elaboración de las Estadísticas de las Finanzas Públicas

32.1 La Dirección General de Contabilidad Pública prepara periódicamente las series estadísticas de finanzas públicas de forma oportuna a partir de la rendición de cuentas, y las proporciona a aquellas entidades del Sector Público responsables de la elaboración de las cuentas nacionales y del planeamiento.

32.2 La Dirección General de Contabilidad Pública prepara periódicamente reportes sobre la evolución de las series estadísticas de finanzas públicas, las que son publicadas en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas.

32.3 Para la preparación de las series de estadísticas de finanzas públicas y los reportes correspondientes, la Dirección General de Contabilidad Pública, podrá solicitar a las entidades del Sector Público, información complementaria a la requerida con fines de la rendición de cuentas.”



“Artículo 33.- Sistema informático de contabilidad

33.1 El registro de las transacciones y otros hechos económicos de las entidades del Sector Público es obligatorio y se efectúa aplicando los procedimientos de la contabilidad a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP).

33.2 La información financiera e información presupuestaria para la preparación de la rendición de cuentas con fines de la Cuenta General de la República y de las Estadísticas de las Finanzas Públicas es reportada a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP).”

“Artículo 34.- Funcionalidad

Las funcionalidades del Módulo Contable del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) están a cargo de la Dirección General de Contabilidad Pública.”

Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:43:16 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:05:29 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Progresividad

La implementación del **Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP)** establecido en los artículos 33 y 34 del Decreto Legislativo es progresiva, en el marco de las normas emitidas correspondientes a la Administración Financiera del Sector Público.

La Dirección General de Contabilidad Pública, mediante resolución directoral, establece la implementación progresiva de la Contabilidad de Costos regulada en el artículo 15 del Decreto Legislativo.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.

Segunda.- Proceso de elaboración de la Cuenta General de la República 2021 y ejercicios fiscales subsiguientes

El proceso de elaboración de la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2021, se efectúa conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Contabilidad Pública, en el plazo que no exceda del 31 de marzo de 2022.

En los ejercicios fiscales subsiguientes, en la elaboración de la Cuenta General de la República, se aplican las disposiciones establecidas en el inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5; inciso 3 del numeral 8.1 del artículo 8; artículo 17; artículo 21; y, los numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1438.



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:44:34
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
18:43:20 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
GUERRA GARCIA
PICASSO Gustavo FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/02/2022
20:05:38 COT
Motivo: Doy V° B°

Tercera.- Libros Contables Electrónicos



La Dirección General de Contabilidad Pública aprueba la vigencia del uso de los libros contables electrónicos a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) u otro sistema informático que establezca el ente rector, para las entidades del Sector Público, que son usuarias del indicado Sistema.

Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty Armida
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/02/2022 13:44:44
COT
Motivo: Doy V° B°

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.



Firmado
Digitalmente por
NUÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1438

DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD

I. ANTECEDENTES



Mediante la Ley N° 31380, publicada el 27 de diciembre de 2021, el Congreso de la República, delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica, con la finalidad de fortalecer la actuación del Poder Ejecutivo en materia de gestión económica y tributaria; así como, en la lucha contra la evasión y elusión tributaria, para contribuir con el cierre de brechas sociales, prioritarias para lograr el bienestar de la población, por un plazo de noventa (90) días calendario.

Firmado Digitalmente
por NAUPARI MACHADO
Fernando Loll FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/02/2022
21:18:34 COT
Motivo: Doy V° B°

Las medidas en materia de la reactivación financiera, en el marco del fortalecimiento de la Administración Financiera del Sector Público, conforme a lo dispuesto en el inciso 3.3. del numeral 3 del artículo 3 de la Ley N° 31380, señala: “En materia del Sistema Nacional de Contabilidad, a fin de modernizarlo, modificando el Decreto Legislativo 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en las entidades del Sector Público a través de la implementación de estándares internacionales contables y financieros que contribuyan al manejo transparente y oportuno de la información sobre las finanzas públicas; así como precisar el alcance de las disposiciones aplicables a la contabilidad del sector privado. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica”.



Firmado
Digitalmente por
NÚÑEZ DEL ARCO
MENDOZA Oscar
Gustavo FAU
20131370645 soft

II. FUNDAMENTACIÓN

El Sistema Nacional de Contabilidad, tiene por finalidad establecer las condiciones normativas para la presentación de las rendiciones de cuenta de las entidades del Sector Público, a fin de elaborar la Cuenta General de la República, la cual es el instrumento de gestión pública que contiene la información y análisis de los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, proporcionando información para la toma de decisiones que facilitan el control de la gestión pública; así como, la elaboración de las Estadísticas de las Finanzas Públicas.

En este contexto, se requiere mejorar las condiciones normativas para la presentación de las rendiciones de cuentas de las entidades del Sector Público, que permitan a la Dirección General de Contabilidad Pública, cumplir con sus objetivos estratégicos, orientados a la implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) y la Contabilidad de Costos, principalmente.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Las NICSP son normas de alta calidad de la contabilidad, aplicables a la información financiera de las entidades del Sector Público alrededor del mundo, desarrolladas por el Comité Internacional de Estándares de Contabilidad para el Sector Público (IPSASB) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC), cuya implementación es recomendada por el Fondo Monetario Internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y otros organismos internacionales; debido a que, contribuyen a la transparencia y la confiabilidad de la información financiera del Sector Público y permiten una adecuada rendición de cuentas y toma de decisiones por parte de los usuarios de la información.

En ese orden, la Dirección General de Contabilidad Pública requiere impulsar la implementación de las NICSP, que en principio permitan determinar la existencia real de los activos y pasivos del Sector Público y en un segundo momento, la adopción plena de dicho marco internacional, en línea con el desarrollo del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP). Esta implementación, se justifica debido a que este marco internacional, permite:

- a) Una mayor transparencia y rendición de cuentas en el Sector Público, ya que la base contable que promueven las NICSP, aumenta la representación fiel de los activos, pasivos, ingresos y gastos.
- b) El reconocimiento de las transacciones y otros hechos en las entidades del Sector Público, bajo estándares contables internacionales de alta calidad, generando mayor confianza en las finanzas públicas y sinergias en los procesos relacionados a la información presupuestaria y financiera.
- c) La evaluación de la responsabilidad de las entidades respecto a los recursos que controlan, de la eficiencia en los servicios públicos que prestan y la capacidad de sostener dichas prestaciones en el tiempo; así como el monitoreo de los pasivos por deuda pública, beneficios sociales, juicios en contra del Estado, concesiones de servicios, entre otros.
- d) La evaluación de la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de las entidades y a nivel de la Cuenta General de la República, al mostrar de qué manera se financiaron las actividades (capacidad continua de financiamiento) y se cumplieron los requerimientos de efectivo (cumplimiento de las obligaciones).

Por otro lado, la Contabilidad de Costos articula los recursos consumidos por las entidades en la prestación de los servicios, la expresión monetaria de dichos recursos, las unidades orgánicas responsables de dicha prestación, los servicios que se prestan y sus correspondientes niveles; a través de dicha articulación, se genera una asignación de costos por servicios y unidades orgánicas dentro de cada entidad.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

La Contabilidad de Costos estará soportada en el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP), el cual permitirá recolectar datos sobre el consumo de recursos, a través de procedimientos automáticos y procesar información en la gestión pública.

El nuevo enfoque del Sistema Nacional de Contabilidad, en el marco de la delegación de facultades, se desarrolla en cuatro ejes principales:

- a) Disposiciones alineadas a las NICSP, a través de la incorporación de fundamentos y criterios contables bajo estándares internacionales que permitan, la contabilización íntegra y oportuna y que acompañen los procesos de administración financiera.
- b) Regulación de la Contabilidad de Costos, a través a la atribución de la Dirección General de Contabilidad Pública, respecto a la emisión de normativa de la Contabilidad de Costos y a los centros de costos en materia contable, que contribuirá al proceso de su implementación en el Sector Público.
- c) Optimización de procesos para la rendición de cuentas, a través de la incorporación de mecanismos para simplificar procedimientos, orientados a la adecuada presentación de la rendición de cuentas y la modificación de plazos, permitiendo contrarrestar la demora o retrasos en la presentación de las rendiciones de cuentas.
- d) Disposiciones relacionadas a la normativa contable internacional aplicable al sector privado y el Consejo Normativo de Contabilidad.

Para lograr lo señalado en los párrafos precedentes, la fundamentación de la modificación del Decreto Legislativo N° 1438, se basa en los aspectos de adecuación normativa y adecuación técnica.

A. ADECUACIÓN NORMATIVA

Artículo 2.- Principios

Es necesario que en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1438 se realicen los siguientes cambios que regirán el Sistema Nacional de Contabilidad:

1. Incorporación de los principios, adicionalmente a aquellos que rigen el Derecho Público y la Administración Financiera del Sector Público: “Fiabilidad” y “Devengado contable”
 - Fiabilidad: Consiste en que la información financiera, resultado de la gestión pública, es completa, neutral y libre de error significativo, garantizando su representación fiel; y,
 - Devengado contable: Consiste en el registro contable de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento en que ocurren y no cuando se efectúe su cobro o su pago, para asegurar el



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

reconocimiento y medición oportuna de los elementos que conforman la información financiera.

2. Redefinición y actualización de los principios: “Oportunidad”, “Uniformidad” y “Transparencia”
 - Oportunidad: Consiste en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento y circunstancia debidas.
 - Uniformidad: Consiste en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos, propiciando la comparabilidad de la información financiera; y,
 - Transparencia: Consiste en proporcionar de forma oportuna, información financiera que promueva la confianza pública en el manejo de los recursos a través del cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Contabilidad.

Respecto a la definición del principio de “Fiabilidad”, ha sido obtenido del Marco Conceptual para la información financiera con propósito general de las entidades del Sector Público, marco contable internacional que indica que la información financiera es útil para los usuarios, cuando representa fielmente los fenómenos económicos y de otro tipo, siempre que sea completa, neutral, y libre de error significativo. En este sentido, el principio de “Fiabilidad” contiene y mejora lo dispuesto en el principio de Integridad del Decreto Legislativo.

Asimismo, conforme al párrafo 2 de la NICSP 1 Presentación de estados financieros, respecto al “Devengado contable”, se describe como la base contable para la preparación y presentación de los estados financieros con propósito general; en ese sentido el párrafo 7 de dicha norma, señala que las transacciones y otros hechos, son reconocidos cuando ocurren, mas no cuando se efectúa su cobro o su pago en efectivo o su equivalente, a fin de que el registro contable y el reconocimiento en los estados financieros, guarden relación con el periodo en el que ocurren los hechos.

La incorporación del “Devengado contable” como parte de los principios que rigen el Sistema Nacional de Contabilidad, alineado a los estándares internacionales, permitirá la evolución de la contabilidad pública, desde la base contable de “caja” (con predominancia de los criterios presupuestales), hacia la base contable de “devengo”; tal y como se establece en los estándares internacionales, a fin de atender observaciones que en reiteradas oportunidades, han realizado los organismos internacionales. En ningún caso, este principio reemplaza al devengo presupuestario regulado en el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Respecto al Principio de “Transparencia”, este ha sido redefinido y alineado a la Ficha Técnica “Transparencia en el FMI”, el que refiere que la mayor apertura de información de los países miembros, fomenta la rendición de cuentas de las autoridades y la credibilidad de las políticas, facilitando el funcionamiento eficiente y ordenado de los mercados financieros; asimismo, el Documento de Posición de Políticas N° 4 de la Federación Internacional de Contadores, denominado “Transparencia y Rendición de Cuentas en la Gestión Financiera del Sector Público”, señala que la implementación de las NICSP, representaría un paso importante para alcanzar la transparencia de los gobiernos en el mundo.

Finalmente, se precisan las definiciones de los principios “Oportunidad” y “Uniformidad” y se ha retirado el principio de “Responsabilidad”, referido a la función, conducta o comportamiento del funcionario público. Este último aspecto ha sido incorporado en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo y además, se encuentra enmarcado dentro de los principios del procedimiento administrativo, señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

En cuanto al ámbito de aplicación, la modificación, comprende la actualización de la denominación del Consejo Nacional de la Magistratura por la Junta Nacional de Justicia; asimismo, se corrige el correlativo del ítem “iv.” (Gobiernos Regionales) del literal “a.” del inciso 1 del artículo 3.

Artículo 4.- Sistema Nacional de Contabilidad

Es necesario renombrar el Sub Capítulo I, a fin de que esté acorde con el contenido que incluye el concepto del Sistema Nacional de Contabilidad.

La incorporación y cambios en los principios que regirán el Sistema Nacional de Contabilidad, amerita mejorar o precisar el alcance de la normativa contable, como es el caso del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1438. Para tal fin, el numeral 4.3, brinda un mayor entendimiento de la normativa contable, al recoger las disposiciones relativas a las NICSP. En ese sentido, se enfatiza que el marco para la preparación de la información financiera de las entidades del Sector Público, son las Normas Internacionales del Sector Público (NICSP), excepto en aquellas entidades a las que, por su naturaleza y características operativas, les aplique un marco distinto.

En cuanto al numeral 4.4, en línea con el inciso 3.3. del numeral 3 del artículo 3 de la Ley N° 31380, se incorpora para disponer que las entidades del sector privado preparan y presentan los estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, excepto aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco distinto.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

En relación con el numeral 4.4, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) y están diseñadas para ser aplicadas en los estados financieros con propósito de información general; así como en otras informaciones financieras de las entidades con ánimo de lucro. El objetivo de los estados financieros con propósito de información general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad.

Las NIIF aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, establecen los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar que se refieren a las transacciones y sucesos económicos que son importantes en los estados financieros con propósito de información general. Pueden también establecer estos requisitos con relación a transacciones y sucesos que surgen en sectores industriales específicos.

Las NIIF son pronunciamientos obligatorios y comprenden: (a) Normas NIIF; (b) Normas NIC; y (c) Interpretaciones desarrolladas por el Comité de Interpretaciones de las NIIF (Interpretaciones CINIIF) o su organismo predecesor, el Comité de Interpretaciones (Interpretaciones SIC).

Para efectos del Decreto Legislativo, la mención a las Normas Internacionales de Información Financiera, también refiere a la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las Pymes).

Es de precisar que el proceso de adopción de las NIIF a nivel mundial y regional (Latinoamérica) se inició hace varios años. En el Perú, esta realidad no es ajena; es así que la Ley General de Sociedades (LGS), vigente a partir del 01 de enero de 1998, prescribe que los estados financieros deben prepararse conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú (PCGA aplicables en el Perú). En base a ello, con Resolución N° 013-98-EF/93.01 del 17 de julio de 1998, el Consejo Normativo de Contabilidad resolvió que los PCGA Perú a los que se hace referencia la LGS, corresponden a las NIIF oficializadas por este Consejo.

Si bien lo explicado en el párrafo anterior pareciera el lanzamiento obligatorio (de carácter legal) para el cumplimiento de las NIIF, las entidades en el Perú las adoptaron como un marco de referencia para preparar sus estados financieros. Estos cambios no representaron el entendimiento y cumplimiento efectivo de las NIIF, fueron los primeros pasos en la evolución de la contabilidad en el Perú.

No obstante, lo señalado en los párrafos anteriores, en el Perú existen otros organismos que cuentan con facultades para dictar normas contables para la presentación de estados financieros de las empresas que se encuentran bajo su supervisión o regulación; tal es el caso de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). En ese sentido, en 2010 mediante resolución N°102-2010-EF/94.01.1, la CONASEV (actualmente la SMV), estableció que a partir del 01 de enero 2011



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

las sociedades inscritas en el registro público del mercado de valores deben preparar sus estados financieros bajo las NIIF, este mandato sigue vigente a la fecha.

Es importante mencionar que, en la práctica, aún persisten diferencias que surgen entre el tratamiento de las normas contables y el tratamiento de las normas fiscales. Por lo tanto, al momento de preparar la información financiera, se suele encontrar que el profesional contable hace prevalecer lo establecido en las normas fiscales, lo cual no es correcto y distorsiona la preparación de la información financiera.

En base a lo expuesto, resulta necesario incluir la mención explícita según lo propuesto en el numeral 4.4, en el sentido que, las entidades del sector privado utilicen las NIIF para el reconocimiento de sus transacciones, ya sea la versión completa de las NIIF o NIIF para las Pymes, según lo establezca el CNC.

Por otro lado, y continuando con el correlativo, la redacción del numeral 4.4 se traslada al numeral 4.5.

Además, se necesita corregir el error de numeración de los incisos, referidos en el numeral 4.5 del citado artículo, a fin que se precise que, el Sistema Nacional de Contabilidad está conformado por:

1. La Dirección General de Contabilidad Pública.
2. El Consejo Normativo de Contabilidad.
3. Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público.

Por su parte, el numeral 4.6 dispone que el Sistema Nacional de Contabilidad se rige por el Decreto Legislativo y sus normas complementarias.

Artículo 5.- Dirección General de Contabilidad Pública

En el marco de la modernización del Sistema Nacional de Contabilidad, es necesario actualizar las funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública, en su condición de ente rector del Sistema, modificando el numeral 5.2, para asegurar el cumplimiento de las NICSP; así como, el fortalecimiento de las capacidades de los contadores gubernamentales a través de la certificación profesional, a fin de brindar oportunamente información financiera e información presupuestaria completa y confiable, entre otros, para la toma de decisiones en la gestión pública y el inicio de las acciones de fiscalización y control, de parte de las autoridades competentes.

Las modificaciones que se incorporan en el numeral 5.2, se orientan principalmente a aprobar la composición de la estructura de la Cuenta General de la República, definir el marco de preparación para la información financiera, disponer los plazos para suscribir y/o presentar la rendición de cuentas, desarrollar y promover las certificaciones del profesional contable, entre otros, conforme se detallan a continuación:



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

	Texto actual		Texto propuesto
4	Elaborar la Cuenta General de la República y las estadísticas de las finanzas públicas, procesando las rendiciones de cuenta remitidas por las entidades del Sector Público, de acuerdo a estándares internacionales vigentes.	4	Aprobar la composición de la estructura de la Cuenta General de la República, de acuerdo a los estándares internacionales vigentes.
5	Definir y estructurar la contabilidad que corresponda a las entidades del Sector Público, de acuerdo a su naturaleza jurídica y características operativas.	5	Elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, procesando las rendiciones de cuenta remitidas por las entidades del Sector Público, de acuerdo a estándares internacionales vigentes.
6	Conducir y promover la articulación del Sistema Nacional de Contabilidad con las entidades públicas, a nivel nacional, regional y local.	6	Conducir y promover la articulación del Sistema Nacional de Contabilidad.
8	Determinar el período de regularización, la conciliación del marco presupuestal y el cierre contable financiero y presupuestario de las entidades del Sector Público, en lo que corresponda.	8	Disponer los plazos para suscribir y/o presentar la rendición de cuentas de acuerdo a los medios digitales establecidos.
11	Promover la investigación contable de los hechos económicos, los resultados de los informes de control, su incidencia en la situación financiera, en los resultados de las operaciones, los presupuestos y los costos en las entidades del Sector Público.	11	Promover la investigación contable de los hechos económicos, surgidos de la gestión de los recursos públicos, que contribuya al desarrollo de las normas del Sistema Nacional de Contabilidad.
13	Capacitar y difundir la normativa del Sistema Nacional de Contabilidad.	13	Desarrollar y promover acciones de capacitación y certificación, a los profesionales contables, que brindan servicios en las Oficinas de Contabilidad o las que hagan las veces, en las entidades del Sector Público.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Dirección General de Contabilidad Pública

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Artículo 6.- Consejo Normativo de Contabilidad

Se agrega el numeral 6.4 para disponer que el reconocimiento, medición y presentación de los hechos económicos de las entidades del sector privado y de las empresas públicas, que corresponda, se rige por las disposiciones aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, las mismas que son de obligatorio cumplimiento; en reemplazo del numeral 14.5 del artículo 14 del Decreto Legislativo actual.

Asimismo, se requiere incorporar el numeral 6.5, para precisar que el Consejo Normativo de Contabilidad, como órgano colegiado se rige por su reglamento interno de funcionamiento, conforme se establece en el artículo 234 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, actualizado con la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.

Artículo 7.- Oficinas de Contabilidad

Considerando que de acuerdo al inciso 3 del numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1438, las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, conforman el Sistema Nacional de Contabilidad, se incluye el numeral 7.1 en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1438, para establecer que las Oficinas de Contabilidad, son las responsables de ejecutar el proceso contable en cada entidad.

Lo indicado requiere, además, la determinación de funciones amplias para las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, que aseguren el cumplimiento de los estándares internacionales de contabilidad, sobre la base de las disposiciones que emita la Dirección General de Contabilidad Pública, las cuales forman parte del texto modificatorio del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo.

Estas funciones se orientan a que dichas Oficinas, propongan políticas y procedimientos contables de la entidad, analicen las transacciones y otros hechos para su adecuado tratamiento contable, efectúen acciones para el reconocimiento, medición y presentación de la información financiera, concilien los saldos de las cuentas contables para contribuir a la fiabilidad de la información, preparen la información financiera y presupuestaria individual, integrada o consolidada y efectúen acciones que contribuyan a la representación fiel de la información financiera, evitando errores contables que requieran posteriores procesos de corrección.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el texto del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo, refiere a las responsabilidades de la autoridad administrativa, los funcionarios y los servidores de la entidad, de proveer a las Oficinas de Contabilidad, la información de hechos económicos con fines de la información financiera, esta disposición ha sido incorporada como numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Artículo 8.- Obligaciones

En el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 157-2021-PCM, se considera necesario simplificar los procedimientos de la rendición de cuentas, al establecer su presentación en forma digital y autorizar que el titular de la entidad pueda delegar la función de suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas, sin que ello represente una delegación de responsabilidades. El suscribir y/o presentar por medio digital no afecta el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las entidades, lo cual se evidencia en el ejercicio de los últimos dos años donde se viene haciendo uso del aplicativo “presentación digital de la rendición de cuentas”, permitiendo así agilizar los procesos.

Asimismo, se dispone la obligación de informar el estado situacional de aquellas empresas que se encuentran en estado de inoperativas o en procesos de liquidación hasta su extinción, teniendo en cuenta que tienen incidencia en la Cuenta General de la República.

En cuanto a la conservación de documentación, se precisa que además de la documentación física, las entidades del Sector Público deben conservar los libros y registros contables electrónicos.

Por otro lado, el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1438, contiene la obligación de la máxima autoridad administrativa de la Entidad, de disponer y supervisar que los funcionarios y servidores, proporcionen a las Oficinas de Contabilidad, aquella información sobre transacciones y otros hechos económicos con fines de la preparación de la información financiera e información presupuestaria. Esta obligación proviene del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo actual. Adicionalmente se dispone que, el registro contable de la información clasificada como secreta, reservada y/o confidencial, queda sustentada con la información presentada por las áreas de la entidad, en aplicación del marco normativo que regule dichas condiciones.

Lo indicado, permitiría reducir los plazos para la presentación de la rendición de cuentas, a fin de elaborar la Cuenta General de la República y su entrega a la Contraloría General de la República, Órgano Superior de Control que dispondría de mayor tiempo para realizar la auditoría; y al Congreso de la República, para la labor de fiscalización de la Comisión Revisora.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Las modificaciones se detallan en el cuadro siguiente:

	Texto actual		Texto propuesto
8.1	El Titular de la entidad del Sector Público, los Directores Generales de Administración, los Directores de Contabilidad y de Presupuesto o quienes hagan sus veces, están obligados, según corresponda, a:	8.1	El titular de la entidad del Sector Público, los jefes de las Oficinas Generales de Administración, los jefes de las Oficinas de Contabilidad y de Presupuesto o quienes hagan sus veces, están obligados, según corresponda, a:
	2. Presentar la rendición de cuentas de la entidad en la que se desempeñen.		2. Cumplir que la rendición de cuentas, que represente de manera integral y con fiabilidad los hechos económicos realizados en la gestión pública, sustentados con su respectiva documentación física o electrónica.
	3. Suscribir y remitir la información requerida para la elaboración de la Cuenta General de la República, sin exceder el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas. La condición de omisa a dicha presentación no exime al Titular de la misma de disponer la inmediata remisión de la rendición, debiendo informar las razones de la omisión, los nombres de los funcionarios, personal de confianza y servidores responsables de la formulación, elaboración y presentación de la información.		3. Suscribir y/o presentar por medio digital la rendición de cuentas de acuerdo al artículo 23 del presente Decreto Legislativo. El titular de la entidad puede delegar esta función en la máxima autoridad administrativa de la entidad o quien haga sus veces.
	4. Disponer las acciones preventivas y correctivas que la situación amerite.		4. Disponer las acciones preventivas y correctivas de la omisión a la presentación de la rendición de cuentas, comunicada por la Dirección General de Contabilidad Pública, lo cual no exime al titular o al funcionario delegado por él, de su inmediata remisión.
	5. Informar, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario siguientes a la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la condición de omiso a la presentación de la rendición de cuentas, comunicando el estado		5. Informar en el plazo no mayor de diez (10) días calendario siguientes a la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la condición de omiso, las razones de dicha omisión, en el caso de la rendición



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

	situacional de las acciones adoptadas al respecto. La Dirección General de Contabilidad Pública, dentro de los cinco (5) días calendario de recibida la comunicación, reporta a la Contraloría General de la República para las acciones que correspondan.		de cuentas de cierre del ejercicio fiscal.
	6. Informar el estado situacional de las entidades o empresas adscritas que se encuentren inactivas y/o en proceso de liquidación o disolución, hasta su extinción.		6. Informar el estado situacional de las entidades, órganos adscritos o empresas públicas del que tienen a su cargo el accionariado que se encuentren inactivas y/o en proceso de liquidación o disolución, hasta su extinción, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.
	7. Conservar la documentación física o electrónica que sustente las transacciones ejecutadas por tiempo no menor de diez (10) años.		7. Conservar la documentación física o electrónica que sustente las transacciones ejecutadas por tiempo no menor de diez (10) años. En este periodo se incluye la conservación de los libros y registros contables, físicos o electrónicos. La eliminación o destrucción física de estos documentos, se realizan en el marco legal aplicable.
8.2.	La rendición de cuentas de un ejercicio fiscal, inconsistente o incompleta, se considera no presentada, conllevando a la condición de omiso, situación que es comunicada al Titular de la entidad del Sector Público, para que adopte las acciones que correspondan	8.2	La información financiera e información presupuestaria, inconsistente o incompleta, se considera no presentada, conllevando a la declaración de la condición de omisa, situación que es comunicada al titular de la entidad del Sector Público, para que adopte las acciones que correspondan.
		8.3	La máxima autoridad administrativa de la entidad, dispone y supervisa que los funcionarios y los servidores proporcionen a las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces, toda información sobre transacciones y otros hechos económicos con fines de la preparación de la información financiera e información presupuestaria. El registro contable de la información



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

			clasificada como secreta, reservada y/o confidencial, se sustenta con la información presentada por las áreas competentes.
--	--	--	--

Artículo 13.- Contabilidad oportuna de transacciones y otros hechos económicos

En la necesidad de alinear la norma a los nuevos principios y a la definición del Sistema Nacional de Contabilidad, es necesario que el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1438, precise que la contabilización de las transacciones y otros hechos económicos en el Sector Público, es íntegra, oportuna y que acompaña los procesos de la administración financiera pública, permitiendo la obtención de la información de forma oportuna a través de la contabilidad en línea.

Esto implica que la contabilización, permita el seguimiento de los recursos públicos durante el proceso administrativo, respetando su naturaleza, en aplicación del marco para la preparación de información financiera y de la normativa que emita la Dirección General de Contabilidad Pública.

Artículo 19.- Consolidación de información financiera e información presupuestaria

En el presente artículo se precisa que la consolidación por la Dirección General de Contabilidad Pública, se realiza respecto de la información financiera e información presupuestaria de las entidades del Sector Público, permitiendo la elaboración de la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas. Asimismo, se refuerza el concepto de consolidación del Sector Público, como una sola entidad económica, a fin de facilitar la fiscalización de la gestión pública y el planeamiento. Por otro lado, se retira la mención a la elaboración de las cuentas nacionales, por no estar bajo el alcance del Sistema Nacional de Contabilidad.

Artículo 20.- Cuenta General de la República

En lo referente al contenido del presente artículo, en consistencia con la redacción utilizada en otras secciones de la norma, se reordena la referencia a los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de otro tipo, tanto en la definición de la Cuenta General de la República, como en los objetivos de la misma.

Artículo 21.- Estructura

Se faculta a la Dirección General de Contabilidad Pública, la aprobación de la estructura de la Cuenta General de la República, en línea con las funciones asignadas en el numeral 5.2; comprendiendo para ello, la información y análisis de los resultados de la información financiera, presupuestaria y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, entre otros.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Se define la estructura mínima, la cual permitirá, mejorar la composición de la información que se deba reportar en la Cuenta General de la República, cuya presentación debe ser más dinámica, en orden a los hechos económicos cambiantes, a las necesidades de información para la gestión pública y a la implementación de las NICSP y Contabilidad de Costos.

Artículo 23.- Presentación de la Rendición de Cuentas

Se modifica el procedimiento de la rendición de cuentas, a fin de que la presentación sea oportuna, reduciéndose el plazo del 31 al 15 de marzo del año siguiente, para que las entidades del Sector Público suscriban y/o presenten digitalmente la rendición de cuentas anual, sin afectar la validez de la información que se reporta. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la presentación oportuna permite a las entidades del Sector Público cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Contabilidad, que es disponer de información para la toma de decisiones y rendición de cuentas, además de conocer los recursos y obligaciones que se poseen.

Asimismo, se establece publicar la condición de omisas a la rendición de cuentas de los periodos intermedios, lo cual busca que la presentación de la información, sea oportuna y se mantenga actualizada durante cada ejercicio fiscal.

Artículo 24.- Análisis y procesamiento de la información

Este artículo contiene la precisión de su enfoque en el análisis y procesamiento de la información financiera y presupuestal; mas no en la verificación, validación y estructuración, referidas en la norma. Estas actividades son de responsabilidad de cada entidad del Sector Público.

Artículo 25.- Elaboración de la Cuenta General de la República

En el marco de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, aprobado con el Decreto Supremo N° 157-2021-PCM, se considera necesario simplificar procedimientos y reducir el plazo para que la Dirección General de Contabilidad Pública, remita la Cuenta General de la República a la Contraloría General de la República y a la Comisión Revisora del Congreso de la República.

Con este cambio, se brinda mayor plazo para que la Contraloría General de la República y la Comisión Revisora del Congreso de la República, realicen su auditoría y revisión de la Cuenta General de la República, respectivamente. Asimismo, permitiría contar con mayor plazo para que las sociedades de auditoría, efectúen las auditorías en las entidades del Sector Público.

Artículo 26.- Informe de Auditoría

Se requiere restablecer el plazo máximo que disponía en el numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad (derogada por el Decreto Legislativo N° 1438), para que la



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Contraloría General de la República presente al Ministerio de Economía y Finanzas, el informe de auditoría a la Cuenta General de la República y cumplir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 81 de la Constitución Política del Perú, referido al plazo que tiene el Presidente de la República para presentar al Congreso de la República, la Cuenta General de la República y el Informe de Auditoría de la Cuenta en mención, en un plazo que vence el 15 de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

Artículo 29.- Aprobación de la Cuenta General de la República

Se corrigen los incisos 2 y 3 incluyendo el término “quince” para precisar en letras el plazo establecido en dicho artículo.

Artículo 30.- Difusión de la Cuenta General de la República

Se ha sustituido la referencia a “los estados financieros, presupuestarios e información complementaria” por “la información financiera e información presupuestaria”, teniendo en cuenta que solamente corresponden dos tipos de información que se encuentran comprendidas en las rendiciones de cuentas para la Cuenta General de la República.

B. ADECUACIÓN TÉCNICA

Artículo 12.- Integración intrasistémica

El numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1438, referente a la Integración Intrasistémica, señala que la Dirección General de Contabilidad Pública en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad, mantiene coordinación e interrelación con las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, para asegurar la coherencia en la aplicación de la normativa contable; retirando la mención referida al aseguramiento de la coherencia normativa, administrativa y operativa, por no encontrarse en el ámbito del Sistema Nacional de Contabilidad.

Por otro lado, en el marco de la Integración Intrasistémica, el actual numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo, no identifica la relación entre las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público y las Oficinas de Contabilidad de los niveles descentralizados, operativos o entidades adscritas, controladas desde el punto de vista contable; motivo por el cual, el nuevo texto comprende la precisión respecto a dicha integración, para asegurar la coherencia en la aplicación de la normativa contable, orientada a la integración y consolidación de la información financiera y presupuestaria de la entidad del Sector Público, como una sola entidad económica.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Artículo 14.- Registro Contable

El registro contable tiene como objeto acompañar los procesos de la administración financiera y permite la obtención de información financiera e información presupuestaria para la elaboración del informe de la Cuenta General de la República.

Además, es necesario simplificar los procedimientos de la rendición de cuentas para la elaboración de la Cuenta General de la República; así como, cautelar la documentación física o electrónica, conforme a la innovación de las tecnologías informáticas en orden a la transformación digital, establecida en el artículo 16 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, aprobado con el Decreto Supremo N° 157-2021-PCM, que permita disponer de dicha documentación para su revisión o evaluación por las autoridades competentes.

En mérito al párrafo anterior, se comprende la modificación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1438, para definir que el registro contable reconoce en la información financiera o presupuestaria del Sector Público, las transacciones y otros hechos económicos, en las cuentas del plan contable que corresponda, sobre la base de la documentación física o electrónica. Asimismo, se regula que los servidores responsables, no pueden dejar de reconocer partidas que cumplan las condiciones para su contabilización, ante insuficiencia o inexistencia de normas contables específicas.

Además, se precisa que el registro contable se realiza siguiendo las normas y procedimientos contables de la Dirección General de Contabilidad Pública, que los libros y registros contables, se llevan de forma electrónica según la implementación del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) y que el registro contable en el SIAF-RP, se realiza con la Tabla de Operaciones o Tabla de Eventos que dicha Dirección General determina.

Por otro lado, el contenido del numeral 14.5 del Decreto Legislativo N° 1438, que indicaba que las entidades del sector privado efectúan el registro contable de sus transacciones con sujeción a las normas y procedimientos emitidos por el Consejo Normativo de Contabilidad, ha sido incorporado en el numeral 6.4.

Artículo 15.- Contabilidad de Costos

Es necesario que en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1438, se realicen los siguientes cambios:

1. Contabilidad de Costos. Se reformula y actualiza el concepto de Contabilidad de Costos, orientando su definición a la generación de información útil, válida, confiable y oportuna, el cual se tiene previsto en el contexto de la implementación progresiva de la determinación de costos en el Sector Público, derivando en beneficios como:
 - i) Mejora en los procesos de programación y gestión de los recursos públicos (en cuanto a los montos a destinar a los programas públicos);



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

- ii) Fortalecimiento de los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del desempeño del Sector Público;
 - iii) Selección de alternativas de prestación de servicios y la toma de decisiones;
 - iv) Fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas y contribuir al aumento de la economía y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.
2. Se incorpora el numeral 15.2, para disponer que la Dirección General de Contabilidad Pública, emite disposiciones orientadas a la implementación de la Contabilidad de Costos en las entidades del Sector Público, incluyendo las que regulan los centros de costos, en materia contable.

Lo establecido en el párrafo anterior, se deriva de la limitación de la Dirección General de Contabilidad Pública, de implementar la Contabilidad de Costos, dado que el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que: "Los Centros de Costos son las unidades de las Entidades que consolidan los costos derivados de la provisión de bienes y servicios públicos a la sociedad y del desarrollo de los procesos de soporte. Los Centros de Costos son determinados por las Entidades en función a la naturaleza de los servicios que desarrollan y se enmarcan en las disposiciones del Sistema Nacional de Abastecimiento".

Al respecto, los centros de costos constituyen los elementos sobre los cuales se deben imputar y acumular los costos, para generar información orientada a la gestión de los recursos públicos, útil para la evaluación de la eficiencia y para la calidad del gasto público. Estos centros de costos, pueden ser constituidos a partir de las unidades que forman parte de la estructura orgánica de la entidad del Sector Público; mientras que los servicios prestados, se definen teniendo en cuenta las competencias y atribuciones.

En relación con dichos elementos, corresponde identificar los centros de costos, desde la perspectiva contable; así como una identificación de las actividades realizadas por la Entidad y los servicios prestados por los diferentes centros de costos, sobre la base de los documentos internos de las entidades del Sector Público.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el marco de las competencias atribuidas a la DGCP, en lo que se refiere a la regulación de centros de costos, corresponde a este ente rector, establecer disposiciones referidas a la metodología e información, tales como, el sistema de costeo, la metodología de la clasificación de los costos, las cuentas contables de costos, la dinámica del registro contable, los reportes contables de costos que deben ser presentados en la rendición de cuentas, las funcionalidades del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) con fines de obtención de los reportes de



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

costos, y su presentación con fines de la Cuenta General de la República, entre otros aspectos vinculados a la materia contable; lo cual no colisiona con lo regulado en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1440 antes mencionado.

Artículo 16.- Integración y Consolidación de la información financiera e información presupuestaria

En línea con la implementación de las NICSP, declarada en el proyecto de modificaciones, se dispone que las entidades del Sector Público deben efectuar la integración y la consolidación de la información financiera e información presupuestaria comprendiendo a sus niveles descentralizados, operativos o entidades adscritas controladas, bajo la regulación contenida en la NICSP 35 Estados Financieros Consolidados.

Esta norma internacional, requiere la emisión de estados financieros consolidados, en los que los activos, pasivos, activos netos/patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo de una entidad controladora y sus entidades controladas, como si se tratase de una sola entidad económica. Ello con fines de la preparación y presentación en periodos intermedios y anuales, aplicando el marco de preparación financiera y procedimientos de la Dirección General de Contabilidad Pública.

Artículo 17.- Conciliación del marco legal y ejecución del presupuesto

En este artículo, se modifica el enfoque de la conciliación del marco legal y la ejecución del presupuesto, teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública, es responsable de conducir el proceso presupuestario, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere; así como, coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos reconocidos durante el periodo que es objeto de conciliación.

Según el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, la Dirección General de Presupuesto Público ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, mantiene relación técnico funcional con las Oficinas de Presupuesto o la que haga sus veces en las entidades públicas.

En relación con lo indicado, la Dirección General del Presupuesto Público, ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme a sus competencias, determina las etapas de la ejecución del gasto y aprueba las circunstancias, procedimientos y plazos aplicables a las modificaciones presupuestarias, en las normas reglamentarias que emite; tales como, en la Directiva 002-2021-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria.

En ese sentido, el texto sustitutorio del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1438, señala que, la Dirección General de Contabilidad Pública establece los



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

procedimientos y los plazos para la conciliación del marco legal y ejecución del presupuesto, que cada entidad del Sector Público debe cumplir, observando para ello, los dispositivos del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Esto es consistente con la obligación del texto sustitutorio del inciso 2 del numeral 8.3 del artículo 8 del del Decreto Legislativo N° 1438, que requiere que el titular de la entidad del Sector Público, los jefes de las Oficinas Generales de Administración, los jefes de las Oficinas de Contabilidad y de Presupuesto, deben cautelar que la rendición de cuentas, represente de manera integral y con fiabilidad los hechos económicos realizados en la gestión pública. Este planteamiento no altera el proceso regulado por la Dirección General del Presupuesto Público, ni crea nuevos requerimientos de regulación para dicha Dirección General.

Artículo 18.- Rendición de cuentas

En el marco de la incorporación de los principios que regirán el Sistema Nacional de Contabilidad, se precisa que la rendición de cuentas es un acto, a través del cual el titular de la entidad del Sector Público declara que la información financiera e información presupuestaria del ejercicio fiscal que se reporta, responde a la realidad de las transacciones realizadas en la gestión pública, de forma íntegra.

Artículo 31.- Estadísticas de las Finanzas Públicas

Teniendo en cuenta que las Estadísticas de las Finanzas Públicas se elaboran de acuerdo al estándar internacional vigente, establecido en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional, cuyo propósito es mejorar la declaración de la información financiera y la transparencia del sector público; las modificaciones planteadas en los artículos 31 y 32, se orientan hacia dicho estándar internacional, al contribuir al manejo transparente y oportuno de la información de las finanzas públicas, resultando concordante con el inciso 3.3., numeral 3 del artículo 3 de la Ley N° 31380.

Por otro lado, la modificación del artículo 31, referido a las Estadísticas de las Finanzas Públicas, precisa la definición, alcance e información comprendida en dichas estadísticas. Este texto modificatorio, define las Estadísticas de las Finanzas Públicas, como series de datos financieros, presupuestarios y complementarios de las entidades del Sector Público, elaboradas de acuerdo a estándares internacionales vigentes, con la finalidad de medir las actividades de las entidades públicas en la economía y de proveer información para la gestión pública, el análisis fiscal y la toma de decisiones.

Asimismo, el texto modificatorio está orientado a precisar que las Estadísticas de las Finanzas Públicas, forman parte de las estadísticas macroeconómicas y están referidas a series de datos de flujos transaccionales (ingresos, gastos, activos y pasivos), otros flujos económicos y a los saldos de activos, pasivos y patrimonio neto; además de comprender las contingencias explícitas e implícitas cuantificables.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Artículo 32.- Elaboración de las Estadísticas de las Finanzas Públicas

En línea con el artículo 31, corresponde precisar que el proceso de elaboración de las Estadísticas de las Finanzas Públicas se elabora en base a la rendición de cuentas y es acorde con los estándares internacionales, que coadyuvan a la transparencia y oportunidad de la información de las finanzas públicas y a la elaboración de las Estadísticas de las finanzas públicas y que se encuentran a cargo de la Dirección General de Contabilidad Pública, como ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad.

Asimismo, se modifica el texto del artículo original, sobre la publicación en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de mantener la coherencia normativa y de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1412.

Artículo 33.- Sistema informático de contabilidad

En este artículo se precisa que el registro de las transacciones y otros hechos económicos de las entidades, es obligatorio y se efectúa aplicando los procedimientos de la contabilidad comprendidos en el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP); y asimismo, se dispone que la información financiera e información presupuestaria, contenida en las rendiciones de cuentas, es reportada a través del indicando Sistema.

Artículo 34.- Funcionalidad

Con fines del presente artículo, es necesario precisar que las funcionalidades del Módulo Contable del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) están a cargo de la Dirección General de Contabilidad Pública; el cual comprende además, la información que se deriva de la contabilidad de costos.

Disposición Complementaria Final

En esta disposición se modifica la redacción, a fin de precisar que, el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP), constituye el Sistema Informático de Contabilidad. Adicionalmente se establece que la Dirección General de Contabilidad Pública, dispone la implementación progresiva de la contabilidad de costos mediante resolución directoral.

Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1438

La primera disposición que formará parte del Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1438, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, para la emisión de un Decreto Supremo en el que se apruebe el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, con la finalidad de contar con este marco normativo de forma integral.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

La segunda disposición establece la progresividad a partir del cierre anual del ejercicio fiscal 2022 de los siguientes artículos: el inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5; inciso 3 del numeral 8.1 del artículo 8; artículo 17; artículo 21; y, los numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1438 y respecto al cierre anual del ejercicio fiscal 2021 se efectúa conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Contabilidad Pública, y en el plazo que no exceda el 31 de marzo de 2022.

La tercera disposición, en línea con la actualización de los principios y procedimientos del Sistema Nacional de Contabilidad, establece la implementación progresiva de los libros contables electrónicos a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP), cuya vigencia será aprobada por la Dirección General de Contabilidad Pública mediante Resolución Directoral. Esta medida contribuirá a mejorar la transparencia y calidad de la información y el reconocimiento de las transacciones y otros hechos económicos.

III. ALINEAMIENTO CON LOS EJES DE LA POLÍTICA GENERAL DEL GOBIERNO

3.1 Relación con la Política General del Gobierno

El Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, se relaciona con la Política de Fortalecimiento Institucional para la Gobernabilidad, aprobada mediante Decreto Supremo 164-2021-PCM. Tiene por finalidad modernizar los Sistemas Administrativos del Estado para establecer las condiciones normativas para la presentación de la rendición de cuentas de las entidades del Sector Público, a fin de elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para el planeamiento y la toma de decisiones a fin de facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública.

También se relaciona con la Política de Integridad y lucha contra la corrupción, en dos de sus lineamientos: i) establece como faltas muy graves de la autoridad administrativa que disponga el registro contable con documentos falsos o adulterados como si fueran ciertos; ii) busca asegurar la transparencia de las rendiciones de cuenta presentadas por las entidades del Sector Público.

Se busca mejorar los procedimientos de las rendiciones de cuentas que presentan las entidades del Sector Público, las que permiten elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para el planeamiento y la toma de decisiones; así como para facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública.

Asimismo, busca establecer un marco normativo para el registro de los hechos económicos de las entidades del Sector Público, aplicando los procedimientos de la contabilidad en línea a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP).



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

3.2 Beneficios esperados

- Garantizar que el registro contable sea oportuno y que asegure el rastreo de las fuentes de los productos o servicios generados, para una adecuada transparencia en la ejecución de los recursos públicos.
- Generar información financiera e información presupuestaria de manera oportuna, que apoye eficazmente la toma de decisiones y promueva la rendición de cuentas.
- Viabilizar la implementación de la Contabilidad de Costos para apoyar la ejecución de Presupuesto por Resultados y la evaluación de la gestión pública, e integrar todas las etapas del proceso presupuestario en el sistema de contabilidad, lo que permitirá mejorar los sistemas de información presupuestaria y financiera en la contabilidad.
- Fortalecer el nivel de madurez de la administración financiera del Sector Público, con base en la implementación de las NICSP, al constituir estándares contables internacionales de calidad, que permiten consolidar en la gestión de los recursos públicos, el principio de devengo contable declarado en el Decreto Legislativo N° 1438.
- Uniformizar la contabilidad de las entidades del sector privado, disponiendo que el marco para la preparación de los estados financieros, corresponde a las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad y su rol como autoridad emisora de normas contables en el país.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Se debe tener en cuenta que el proyecto de modificación del Decreto Legislativo, permitirá complementar el proceso de modernización de la Administración Financiera del Sector Público, con la finalidad de lograr el desarrollo de la economía en un marco de inclusión y equidad social, consolidando la sostenibilidad y responsabilidad fiscal.

Estas disposiciones no generan gastos adicionales al Tesoro Público y, al disponerse la implementación de mejoras en las funcionalidades del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos, se considera que estas efectuarán con la capacidad operativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1438, tienen como objetivo, fortalecer y modernizar el Sistema Nacional de Contabilidad, a través de la implementación de estándares internacionales de contabilidad y de estadística, para asegurar la transparencia de la información sobre las finanzas públicas, contar con



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

información útil, oportuna y de calidad para el planeamiento y la toma de decisiones; así como, facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública.

Para ello, se emiten disposiciones alineadas a la implementación de las NICSP, se regulan aspectos correspondientes a la contabilidad de costos y centros de costos, a la optimización de los procesos para la rendición de cuentas y a la regulación de la contabilidad para el sector privado, con los que se permite actualizar y agilizar los procedimientos contables, incorporando la contabilidad en línea, teniendo como referencia los estándares internacionales y adicionalmente, fortaleciendo la capacidad técnica de los profesionales de las Oficinas de Contabilidad de las entidades del Sector Público.

Dichas modificaciones no implican cambios en las normativas de otros sistemas administrativos, al encontrarse alineados a la propuesta y más bien permiten, como en el caso de la Contraloría General de la República, reforzar su rol en la fiscalización de la gestión y uso de los recursos públicos; así como, en la rendición de cuentas de los funcionarios y servidores del Sector Público.

La propuesta normativa producirá un cambio en el ordenamiento normativo del Sistema Nacional de Contabilidad, modificando disposiciones de directivas, lineamientos e instructivos vinculados a la elaboración y presentación de la información financiera y presupuestaria, los cuales corresponden al ámbito de este sistema administrativo.

Se ha previsto la entrada en vigencia del Decreto Legislativo al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

"TABLA III

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN
EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O DE SOLICITAR QUE SE ACREDITE DICHA INSCRIPCIÓN O DE PUBLICITAR EL NÚMERO DE REGISTRO	Artículo 173	
(...)		
- No solicitar o no verificar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la normativa tributaria establezca.	Numeral 8	
- No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme a lo que la normativa tributaria establezca.	Numeral 9	0.2% de los I

(...)"

Artículo 6. Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Inclusión de oficio al Régimen General del Impuesto a la Renta

Si la SUNAT detecta a sujetos que realizan actividades generadoras de rentas de tercera categoría que:

a) No se encuentran inscritos en el Registro Único de Contribuyentes o están con baja de inscripción en dicho Registro, procede de oficio a inscribirlos o a reactivar el número de su Registro, según corresponda y a afectarlos al Régimen General del Impuesto a la Renta.

La afectación antes señalada operará a partir de la fecha de generación de los hechos imponible determinad por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la detección, inscripción o reactivación de oficio.

b) Encontrándose inscritos en el Registro Único de Contribuyentes no registran afectación a rentas de tercera categoría, los afectará al Régimen General del Impuesto a la Renta, a partir de la fecha de generación de los hechos imponible determinad por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de detección o afectación de oficio.

Excepcionalmente, los sujetos señalados en los literales a) y b) podrán acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado, Régimen Especial del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, en tanto cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones que regulan cada tipo de régimen, hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del pago a cuenta mensual del impuesto a la renta que corresponde al mes de notificación del acto administrativo que dispone la inscripción o reactivación de oficio.

El cambio de régimen operará a partir del período enero del año en el que se realiza el acogimiento. En caso la fecha de generación de los hechos imponible determinad por la SUNAT sea anterior al año en que se realiza el acogimiento excepcional a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto que:

a) Se acoja al Nuevo Régimen Único Simplificado, pierde, de corresponder, el saldo a favor del impuesto general a las ventas o las pérdidas de ejercicios anteriores.

b) Se acoja al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, puede aplicar de corresponder, contra sus pagos mensuales, el saldo a favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta, pero pierde

el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el artículo 50 de dicha ley.

Segunda. Campañas de difusión

Cuando se prevea que las acciones a adoptar por la SUNAT relacionadas a procedimientos de inscripción de oficio en el RUC afectarán a una generalidad de deudores tributarios de una localidad, zona o sector económico, esta entidad debe, con anterioridad al inicio de dichas acciones, realizar campañas de difusión sobre dicho procedimiento, así como de la afectación al Régimen General del Impuesto a la Renta y de la posibilidad excepcional de acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado, Régimen Especial del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, incluidos los plazos que existen para ello.

Tercera. Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de julio de 2023.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del artículo 6-A del Decreto Legislativo N° 937, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.

Derógase el artículo 6-A del Decreto Legislativo N° 937, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2040462-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1525**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República mediante el artículo 1 de la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica, con la finalidad de fortalecer la actuación del Poder Ejecutivo en materia de gestión económica y tributaria, así como en la lucha contra la evasión y elusión tributaria, para contribuir con el cierre de brechas sociales prioritarias para lograr el bienestar de la población, por un plazo de noventa (90) días calendario, conforme a lo dispuesto en el artículo 2;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 3.3 del numeral 3 del artículo 3 de la citada Ley N° 31380, la reactivación económica en el marco del fortalecimiento de la Administración Financiera del Sector Público, comprende modernizar el Sistema Nacional de Contabilidad, modificando el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en las entidades del Sector Público a través de la implementación de estándares internacionales contables



y financieros que contribuyan al manejo transparente y oportuno de la información sobre las finanzas públicas; así como precisar el alcance de las disposiciones aplicables a la contabilidad del sector privado. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;

Que, el Decreto Legislativo N° 1438, tiene por finalidad establecer las condiciones normativas para la elaboración de los estados financieros de las entidades públicas, sin excepción, así como su integración y consolidación en la Cuenta General de la República y en las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para realizar el planeamiento y la toma de decisiones, para facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública;

Que, es imprescindible modificar el citado Decreto Legislativo N° 1438, a fin de modernizar el Sistema Nacional de Contabilidad, procurando optimizar la información que deban contener las rendiciones de cuentas y simplificar los procedimientos de presentación de dichas rendiciones de cuentas, sin que ello signifique disminuir la calidad de la información o se afecte la integridad de la misma, que se realiza sin exceder las facultades legislativas otorgadas a través de la Ley N° 31380;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el inciso 3.3 del numeral 3 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1438, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, a fin de modernizar el Sistema Nacional de Contabilidad, para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en las entidades del Sector Público a través de la implementación de estándares internacionales contables y financieros, que contribuyan al manejo transparente y oportuno de la información sobre las finanzas públicas; así como, precisar el alcance de las disposiciones referentes a las normas de contabilidad aplicables al sector privado.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34; así como la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.

Modifícase los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34; así como la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Principios

Adicionalmente a los principios que rigen el Derecho Público y la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Contabilidad se rige por los siguientes principios:

1. **Fiabilidad:** Consiste en que la información financiera, resultado de la gestión pública, es completa, neutral y libre de error significativo, garantizando su representación fiel.
2. **Oportunidad:** Consiste en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento y circunstancia debidas.
3. **Devengado contable:** Consiste en el registro contable de las transacciones y otros hechos económicos,

en el momento en que ocurren y no cuando se efectúe su cobro o su pago, para asegurar el reconocimiento y medición oportuna de los elementos que conforman la información financiera.

4. **Uniformidad:** Consiste en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos, propiciando la comparabilidad de la información financiera.

5. **Transparencia:** Consiste en proporcionar de forma oportuna, información financiera que promueva la confianza pública en el manejo de los recursos, a través del cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Contabilidad."

"Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes entidades del Sector Público:

1. Sector Público No Financiero:

a. Entidades Públicas:

- i. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- ii. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- iii. Universidades Públicas.
- iv. Gobiernos Regionales.
- v. Gobiernos Locales.
- vi. Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local.

b. Empresas Públicas No Financieras:

- i. Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).
- ii. Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, tales como:

- i. Caja de Pensiones Militar Policial.
- ii. Seguro Social de Salud (EsSALUD).
- iii. Administradores de Fondos Públicos.

2. Sector Público Financiero:

- a. Banco Central de Reserva del Perú.
- b. Empresas Públicas Financieras:

- i. Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.
- ii. Empresas Públicas Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos."

"CAPÍTULO II

ÁMBITO INSTITUCIONAL

SUB CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD

Artículo 4.- Sistema Nacional de Contabilidad

4.1 El Sistema Nacional de Contabilidad es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta y evalúa el registro contable de los hechos económicos, financieros

y patrimoniales del sector público, en armonía con la normativa contable internacional vigente.

4.2 El Sistema Nacional de Contabilidad tiene por finalidad regular la elaboración de los estados financieros de las entidades públicas, sin excepción, así como su integración y consolidación en la Cuenta General de la República, por niveles de gobierno, empresas públicas y la seguridad social.

4.3. El marco para la preparación de la información financiera en las entidades del Sector Público son las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, excepto en aquellas entidades a las que, por su naturaleza y características operativas, les aplique un marco distinto. Estos marcos son adoptados conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Contabilidad Pública.

4.4 Las entidades del sector privado preparan y presentan los estados financieros, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, excepto aquellas entidades a las que, por su naturaleza y otras características operativas, les aplique un marco distinto.

4.5 El Sistema Nacional de Contabilidad está conformado por:

1. La Dirección General de Contabilidad Pública.
2. El Consejo Normativo de Contabilidad.
3. Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público."

4.6 El Sistema Nacional de Contabilidad se rige por el Decreto Legislativo y sus normas complementarias."

"Artículo 5.- Dirección General de Contabilidad Pública

5.1 La Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad. Ejerce sus atribuciones y su vinculación con los conformantes del Sistema y de la Administración Financiera del Sector Público, según las normas que la regulan.

5.2 Son funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública:

1. Ejercer la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Contabilidad, dictando las normas relacionadas con su ámbito de competencia y vinculándose con las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público.
2. Emitir normas y procedimientos de contabilidad que deben regir en las entidades del Sector Público.
3. Programar, dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de la normativa de los procesos contables que componen el Sistema Nacional de Contabilidad.
4. Aprobar la composición de la estructura de la Cuenta General de la República, de acuerdo a los estándares internacionales vigentes.
5. Elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, procesando las rendiciones de cuentas remitidas por las entidades del Sector Público, de acuerdo a estándares internacionales vigentes.
6. Conducir y promover la articulación del Sistema Nacional de Contabilidad.
7. Interpretar las normas contables emitidas y absolver consultas en materia de su competencia, con carácter vinculante.
8. Disponer los plazos para suscribir y/o presentar la rendición de cuentas de acuerdo a los medios digitales establecidos.
9. Opinar en materia contable respecto de los proyectos de dispositivos legales.
10. Mantener actualizada y sistematizada la normativa del Sistema Nacional de Contabilidad.
11. Promover la investigación contable de los hechos económicos, surgidos de la gestión de los recursos públicos, que contribuya al desarrollo de las normas del Sistema Nacional de Contabilidad.

12. Aprobar los estatutos de los Colegios de Contadores Públicos, oficializar eventos relacionados con la contabilidad que organicen la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú y sus Colegios de Contadores Públicos Departamentales.

13. Desarrollar y promover acciones de capacitación y certificación, a los profesionales contables, que brindan servicios en las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público."

"Artículo 6.- Consejo Normativo de Contabilidad

6.1 El Consejo Normativo de Contabilidad se encarga de la aprobación de las normas de contabilidad de aplicación en el sector privado y en las empresas públicas, en lo que corresponda.

6.2 Son funciones del Consejo Normativo de Contabilidad las siguientes:

1. Estudiar, analizar y opinar sobre las propuestas de normas relativas a la contabilidad de la actividad pública y privada.
2. Emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad para las entidades del sector privado y las empresas públicas, en lo que corresponda.
3. Interpretar las normas contables del sector privado y absolver consultas en materia de su competencia.

6.3 El Consejo Normativo de Contabilidad actúa de la siguiente forma:

1. Está presidido por el Director General de Contabilidad Pública.
2. Está integrado por un representante elegido por un período de tres (3) años, pudiendo ser ratificado por igual período, por una sola vez, de cada una de las entidades siguientes:
 - a. Banco Central de Reserva del Perú.
 - b. Superintendencia del Mercado de Valores.
 - c. Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - d. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
 - e. Instituto Nacional de Estadística e Informática.
 - f. Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú.
 - g. Facultades de Ciencias Contables de las universidades del país, licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. Dicho representante es propuesto por los rectores de las universidades públicas y privadas, constituidas en asociación.
 - h. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas

3. El Presidente elige a los representantes, titular y alterno, de las entidades conformantes del Consejo Normativo de Contabilidad de una terna que éstas proponen, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer título de Contador Público, ser colegiado y tener como mínimo diez años en el ejercicio profesional.
- b. No estar inhabilitado en el ejercicio profesional.
- c. No tener condena penal consentida o ejecutoriada por delito doloso.
- d. No haber sido destituido de cargo público por sanción disciplinaria.
- e. No tener rendiciones de cuentas pendientes con las entidades del Sector Público.

6.4 El reconocimiento, medición y presentación de los hechos económicos de las entidades del sector privado y de las empresas públicas, que corresponda, se rige por las disposiciones aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, las mismas que son de cumplimiento obligatorio.

6.5 El Consejo Normativo de Contabilidad, como órgano colegiado se rige por su reglamento interno de funcionamiento."

**"Artículo 7.- Oficinas de Contabilidad"**

7.1 Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, son responsables de ejecutar el proceso contable en la entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Contabilidad Pública.

7.2 Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, tienen las siguientes funciones:

1. Proponer las políticas y procedimientos contables de la entidad conforme al marco para la preparación de información financiera y procedimientos establecidos por la Dirección General de Contabilidad Pública, cuando corresponda. Estas políticas y procedimientos son aprobados con actos resolutivos de la entidad.

2. Analizar las transacciones y otros hechos económicos de la entidad y determinar su adecuado tratamiento contable, conforme a las políticas y procedimientos contables.

3. Efectuar las acciones conducentes para el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos de la entidad con fines de la información financiera.

4. Conciliar los saldos de las cuentas contables con las dependencias, oficinas o áreas de la entidad, que contribuya a asegurar la fiabilidad de la información financiera e información presupuestaria.

5. Preparar la información financiera e información presupuestaria individual, integrada o consolidada, acorde al marco para la preparación de información financiera y las normas aplicables, conforme a lo establecido por la Dirección General de Contabilidad Pública.

6. Efectuar acciones que contribuyan a la representación fiel de la información financiera, orientadas a evitar errores contables que requieran posteriores procesos de corrección."

"Artículo 8.- Obligaciones"

8.1 El titular de la entidad del Sector Público, los jefes de las Oficinas Generales de Administración, los jefes de las Oficinas de Contabilidad y de Presupuesto o quienes hagan sus veces, están obligados, según corresponda, a:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo y las disposiciones emitidas por la Dirección General de Contabilidad Pública.

2. Cumplir con la rendición de cuentas, que represente de manera integral y con fiabilidad los hechos económicos realizados en la gestión pública, sustentados con su respectiva documentación física o electrónica.

3. Suscribir y/o presentar por medio digital, la rendición de cuentas de acuerdo al artículo 23 del presente Decreto Legislativo. El titular de la entidad puede delegar esta función en la máxima autoridad administrativa o quien haga sus veces.

4. Disponer las acciones preventivas y correctivas de la omisión a la presentación de la rendición de cuentas, comunicada por la Dirección General de Contabilidad Pública, la cual no exime al titular o al funcionario delegado por él, de su inmediata remisión.

5. Informar en el plazo no mayor de diez (10) días calendario siguientes a la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la condición de omisa, las razones de dicha omisión, en el caso de la rendición de cuentas de cierre del ejercicio fiscal.

6. Informar el estado situacional de las entidades, órganos adscritos o empresas públicas del que tienen a su cargo el accionariado, que se encuentren inactivas y/o en proceso de liquidación o disolución, hasta su extinción de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

7. Conservar la documentación física o electrónica que sustente las transacciones ejecutadas por tiempo no menor de diez (10) años. En este periodo se incluye la conservación de los libros y registros contables, físicos o electrónicos. La eliminación o destrucción física de estos documentos, se realiza en el marco legal aplicable.

8.2 La información financiera e información presupuestaria, inconsistente o incompleta, se considera

no presentada, conllevando a la declaración de la condición de omisa, situación que es comunicada al titular de la entidad del Sector Público, para que adopte las acciones que correspondan.

8.3 La máxima autoridad administrativa de la entidad, dispone y supervisa que los funcionarios y los servidores, proporcionen a las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces, toda información sobre transacciones y otros hechos económicos con fines de la preparación de la información financiera e información presupuestaria. El registro contable de la información clasificada como secreta, reservada y/o confidencial, se sustenta con la información presentada por las áreas competentes."

"Artículo 12.- Integración intrasistémica"

12.1 La Dirección General de Contabilidad Pública mantiene coordinación e interrelación con las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, para asegurar la coherencia en la aplicación de la normativa contable del Sistema Nacional de Contabilidad.

12.2 Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, coordinan y se interrelacionan con las Oficinas de Contabilidad de sus respectivos niveles descentralizados, operativos o entidades adscritas controladas, para asegurar la coherencia en la aplicación de la normativa contable del Sistema Nacional de Contabilidad que sea aplicable, que permita la integración y consolidación de la información financiera e información presupuestaria, como una sola entidad económica."

"Artículo 13.- Contabilidad oportuna de transacciones y otros hechos económicos"

13.1 La contabilización de las transacciones y otros hechos económicos de las entidades del Sector Público, es íntegra, oportuna, acompaña los procesos de la administración financiera que correspondan y permite la obtención de información financiera e información presupuestaria.

13.2 La contabilización de las transacciones y otros hechos económicos permite el seguimiento de los recursos públicos, durante el proceso administrativo del cual surgen y de acuerdo con su naturaleza, en aplicación del marco para la preparación de información financiera y de la normativa emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública."

"Artículo 14.- Registro Contable"

14.1 El registro contable es el acto que consiste en reconocer en la información financiera e información presupuestaria de la entidad del Sector Público, las transacciones y otros hechos económicos, de acuerdo a su naturaleza, en las cuentas del plan contable que corresponda, sustentado con la respectiva documentación física o electrónica.

14.2 En el registro contable de las transacciones y otros hechos económicos de la entidad del Sector Público, los servidores responsables no pueden dejar de reconocer partidas que cumplan la definición y los criterios de reconocimiento de los elementos de los estados financieros, ante la insuficiencia o inexistencia de normas contables específicas.

14.3 En las entidades del Sector Público el registro contable se realiza siguiendo las normas y procedimientos contables, según lo establezca la Dirección General de Contabilidad Pública. Los libros y registros contables, se llevan de forma electrónica, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP), conforme lo establezca la Dirección General de Contabilidad Pública.

14.4 El registro contable que se lleva a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP), se realiza a través de la Tabla de Operaciones o Tabla de Eventos de la Dirección General de Contabilidad Pública."

“Artículo 15.- Contabilidad de Costos

15.1 La contabilidad de costos es un sistema de información que mide, analiza y presenta información de los costos de las actividades asociadas a la producción de bienes y/o prestación de servicios, que ayuda al planeamiento y control para la toma de decisiones en la gestión pública.

15.2. La Dirección General de Contabilidad Pública emite las disposiciones orientadas a la implementación de la contabilidad de costos en las entidades del Sector Público, incluyendo las disposiciones que regulan a los centros de costos en materia contable.”

“Artículo 16.- Integración y Consolidación de la información financiera e información presupuestaria

Las entidades del Sector Público efectúan la integración y consolidación de la información financiera e información presupuestaria de su ámbito de competencia funcional respecto a sus niveles descentralizados, operativos o entidades adscritas controladas, como una sola entidad económica, para su presentación periódica, aplicando el marco para la preparación de información financiera y procedimientos establecidos por la Dirección General de Contabilidad Pública, cuando corresponda.”

“Artículo 17.- Conciliación del marco legal y ejecución del presupuesto

17.1 La conciliación del marco legal y ejecución del presupuesto, es el procedimiento mediante el cual, las entidades públicas a través de las unidades orgánicas presupuestarias en coordinación con las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces, comparan el Presupuesto Institucional de Apertura y el Presupuesto Institucional Modificado, con los dispositivos legales presupuestarios; así como la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos reconocidos durante el período que es objeto de conciliación.

17.2 La Dirección General de Contabilidad Pública establece los procedimientos y los plazos de conciliación presupuestaria que cada entidad del sector público debe seguir.”

“Artículo 18.- Rendición de cuentas

18.1 La rendición de cuentas es el acto de declaración de la información financiera e información presupuestaria del ejercicio fiscal que se reporta y está a cargo del titular de la entidad del Sector Público o quien haga sus veces, la cual responde a la realidad de las transacciones y otros hechos económicos, realizados en la gestión pública de forma íntegra.

18.2 La rendición de cuentas de las entidades del Sector Público permite la preparación de la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, para el ejercicio del control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República y la fiscalización del Congreso de la República o de otra autoridad competente.”

“Artículo 19.- Consolidación de información financiera e información presupuestaria

La Dirección General de Contabilidad Pública consolida la información financiera e información presupuestaria presentada por las entidades del Sector Público, para la elaboración de la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, como una sola entidad económica, a fin de facilitar la fiscalización de la gestión pública y el planeamiento.”

“Artículo 20.- Cuenta General de la República

20.1 La Cuenta General de la República es el instrumento de gestión pública que contiene la información y análisis de los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, sin excepción, durante un ejercicio fiscal.

20.2 Los objetivos de la Cuenta General de la República son:

1. Informar los resultados de la gestión pública en los aspectos financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas.
2. Presentar el análisis de los resultados de las Estadísticas de las Finanzas Públicas.
3. Presentar el análisis cuantitativo de la actuación de las entidades del Sector Público, incluyendo los indicadores de gestión financiera y presupuestaria.
4. Proveer información para el planeamiento y la toma de decisiones.
5. Facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública.

“Artículo 21.- Estructura

La estructura de la Cuenta General de la República es la siguiente:

1. Cobertura y Cumplimiento: Contiene el universo de entidades del Sector Público, así como el informe sobre cumplimiento y omisiones en la presentación de la rendición de cuentas.
2. Aspectos Económicos
3. Sector Público Consolidado:
 - a. Información Financiera
 - b. Información Presupuestaria
 - c. Estado de Tesorería.
 - d. Estado de Deuda Pública.
 - e. Inversión Pública
 - f. Gasto Social.

4. Niveles de la Actividad Gubernamental.
5. Informe situacional de la implementación de recomendaciones de auditoría, contenidas en el Informe de Auditoría a la Cuenta General de la República.
6. Otros que establezca la Dirección General de Contabilidad Pública.”

“Artículo 23.- Presentación de la Rendición de Cuentas

23.1 Comprende la emisión de normas contables específicas, que permiten la formulación de la rendición de cuentas.

23.2 El plazo para suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas anual por parte de todas las entidades del Sector Público, no debe exceder del 15 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa.

23.3 La condición de omisa a suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas, es notificada por la Dirección General de Contabilidad Pública al titular de la entidad del Sector Público o quien haga sus veces, a través del Diario Oficial El Peruano y de la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los siete (7) días calendario siguientes, al plazo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 del presente Decreto Legislativo.

23.4 La Dirección General de Contabilidad Pública emite las normas, procedimientos y plazos para suscribir y/o presentar digitalmente la información financiera e información presupuestaria de las entidades del Sector Público correspondiente a períodos intermedios. La condición de omisa a dicha presentación se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas.”

“Artículo 24.- Análisis y procesamiento de la información

Consiste en el análisis y procesamiento de la información financiera e información presupuestaria, de acuerdo a las normas contables aprobadas y vigentes por la Dirección General de Contabilidad Pública, sin que ello implique la aprobación de la gestión o de los actos administrativos realizados por los responsables en las entidades del Sector Público.”

“Artículo 25.- Elaboración de la Cuenta General de la República



25.1 La Cuenta General de la República se prepara a partir de la integración y consolidación del Sector Público, como una sola entidad económica, de las rendiciones de cuentas de las entidades del Sector Público, de los distintos niveles de gobierno, considerando lo establecido en el Decreto Legislativo y en las normas contables internacionales aprobadas por la Dirección General de Contabilidad Pública.

25.2 El plazo máximo para que la Dirección General de Contabilidad Pública remita la Cuenta General de la República a la Contraloría General de la República y a la Comisión Revisora del Congreso de la República, lo que incluye el informe sobre las entidades del Sector Público omisas a la presentación oportuna de la rendición de cuentas, es el 31 de mayo del año siguiente al ejercicio fiscal que se informa."

"Artículo 26.- Informe de Auditoría

26.1 La Contraloría General de la República es la entidad encargada de realizar la auditoría a la Cuenta General de la República y emitir el Informe de Auditoría a que se refiere el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, el cual es presentado al Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo que no excede el 10 de agosto del año siguiente al ejercicio fiscal materia del examen.

26.2 La Contraloría General de la República remite a la Dirección General de Contabilidad Pública los dictámenes de auditoría correspondientes a las entidades del Sector Público."

"Artículo 29.- Aprobación de la Cuenta General de la República

29.1 La aprobación de la Cuenta General de la República no implica la aprobación de la gestión ni de los actos administrativos de las autoridades de las entidades del Sector Público, quienes son objeto de acciones de control y pasibles de sanción por la autoridad competente.

29.2 La aprobación de la Cuenta General de la República se realiza según la siguiente secuencia:

1. El Pleno del Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el 30 de octubre.

2. Si el Congreso de la República no se pronuncia en el plazo señalado, el dictamen de la Comisión Revisora se remite al Poder Ejecutivo dentro de los quince (15) días calendario siguientes para que la promulgue por Decreto Legislativo.

3. El plazo para la promulgación por el Poder Ejecutivo es dentro de los quince (15) días calendario siguientes de recibido el dictamen."

"Artículo 30.- Difusión de la Cuenta General de la República

La Dirección General de Contabilidad Pública publica la Cuenta General de la República, el dictamen de auditoría, la relación de omisos, la información financiera e información presupuestaria de las entidades del Sector Público, en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas."

"SUBCAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 31.- Estadísticas de las Finanzas Públicas

31.1 Las Estadísticas de las Finanzas Públicas son las series de datos financieros, presupuestarios y complementarios de las entidades del Sector Público, elaboradas de acuerdo a estándares internacionales vigentes, con la finalidad de medir las actividades de las entidades en la economía y proveer información para la gestión pública, el análisis fiscal y la toma de decisiones.

31.2 Las Estadísticas de las Finanzas Públicas, forman parte de las estadísticas macroeconómicas y están referidas a series de datos integrados de flujos transaccionales (ingresos, gastos, activos y pasivos) y

otros flujos económicos y a los saldos de activos, pasivos y patrimonio neto; así como a las contingencias explícitas e implícitas cuantificables."

"Artículo 32.- Elaboración de las Estadísticas de las Finanzas Públicas

32.1 La Dirección General de Contabilidad Pública prepara periódicamente las series estadísticas de finanzas públicas de forma oportuna a partir de la rendición de cuentas, y las proporciona a aquellas entidades del Sector Público responsables de la elaboración de las cuentas nacionales y del planeamiento.

32.2 La Dirección General de Contabilidad Pública prepara periódicamente reportes sobre la evolución de las series estadísticas de finanzas públicas, las que son publicadas en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas.

32.3 Para la preparación de las series de estadísticas de finanzas públicas y los reportes correspondientes, la Dirección General de Contabilidad Pública, podrá solicitar a las entidades del Sector Público, información complementaria a la requerida con fines de la rendición de cuentas."

"Artículo 33.- Sistema informático de contabilidad

33.1 El registro de las transacciones y otros hechos económicos de las entidades del Sector Público es obligatorio y se efectúa aplicando los procedimientos de la contabilidad a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP).

33.2 La información financiera e información presupuestaria para la preparación de la rendición de cuentas con fines de la Cuenta General de la República y de las Estadísticas de las Finanzas Públicas es reportada a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP)."

"Artículo 34.- Funcionalidad

Las funcionalidades del Módulo Contable del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) están a cargo de la Dirección General de Contabilidad Pública."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Progresividad

La implementación del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) establecido en los artículos 33 y 34 del Decreto Legislativo es progresiva, en el marco de las normas emitidas correspondientes a la Administración Financiera del Sector Público.

La Dirección General de Contabilidad Pública, mediante resolución directoral, establece la implementación progresiva de la Contabilidad de Costos regulada en el artículo 15 del Decreto Legislativo."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.

Segunda.- Proceso de elaboración de la Cuenta General de la República 2021 y ejercicios fiscales subsiguientes

El proceso de elaboración de la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2021, se efectúa conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Contabilidad Pública, en el plazo que no exceda del 31 de marzo de 2022.

En los ejercicios fiscales subsiguientes, en la elaboración de la Cuenta General de la República, se aplican las disposiciones establecidas en el inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5; inciso 3 del numeral 8.1 del artículo 8; artículo 17; artículo 21; y, los numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1438.

Tercera.- Libros Contables Electrónicos

La Dirección General de Contabilidad Pública aprueba la vigencia del uso de los libros contables electrónicos a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) u otro sistema informático que establezca el ente rector, para las entidades del Sector Público, que son usuarias del indicado Sistema.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2040462-3

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aceptan renuncia de Vocal de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 104-2022-PCM

Lima, 17 de febrero de 2022

VISTO:

El Oficio N° 000034-2022-PRE/INDECOPI, de fecha 03 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, señala que la designación de los vocales de las Salas del Tribunal es por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 001-2018-PCM, se designó, entre otros, a la señora ANA ASUNCION AMPUERO MIRANDA, como Vocal de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras

Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por un período de cinco (05);

Que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1033, es causal de vacancia del referido cargo, entre otras, la renuncia aceptada;

Que, mediante el documento de Visto, el Presidente Ejecutivo del INDECOPI, da cuenta de la renuncia formulada por la señora ANA ASUNCION AMPUERO MIRANDA, como Vocal de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, la cual es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora ANA ASUNCION AMPUERO MIRANDA, como Vocal de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2040462-8

DEFENSA

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 002-2022-DE

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31061, LEY DE MOVILIZACIÓN PARA LA DEFENSA NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO

Mediante Oficio N° 000302-2022-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 002-2022-DE, publicado en la edición del día 8 de febrero de 2022.

En el Artículo 21 del Reglamento, página 12;

DICE:

Artículo 21. La Dirección Nacional de Inteligencia La Dirección General de Inteligencia, ..."
(...)"

DEBE DECIR:

Artículo 21. La Dirección Nacional de Inteligencia La Dirección Nacional de Inteligencia, ..."
(...)"

2040471-1